



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALGINATOS CHILE S.A.

RES. EX. N° 5/ROL D-072-2016

Santiago, 1 4 MAR 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");
- 2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
- 3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de





un plazo determinado, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6. Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-072-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Kimica Chile ("Kimica", "Alginatos Chile S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario 79.775.750-0. Lo anterior, se materializó con la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-072-2016, que formula cargos por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 766, de 6 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que aprueba el proyecto "Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Limitada", ("RCA N° 766/2007"), en relación a la planta ubicada en Camino Lonquén S/N Parcela 12, comuna de Paine, provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago. Dicha resolución fue notificada con fecha 3 de diciembre de 2016, tal como da cuenta la Resolución Exenta N° 2/ROL D-072-2016;

7. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

8. Que, posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de las infracciones imputadas, así como de sus efectos, acompañando los respectivos documentos;

9. Que, mediante Memorándum D.S.C N° 2, de 3 de enero de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

10. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 19 de enero de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-072-2016,





indicando que en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, la empresa debía presentar una nueva propuesta, considerando dichas observaciones;

11. Que, con fecha 27 de enero de 2017, Camila Contesse Townes, en representación de Alginatos Chile S.A., presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, en relación a las observaciones planteadas por esta SMA. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-072-2016, de 31 de enero de 2017, concediéndose 2 días hábiles adicionales para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido;

12. Que, luego, con fecha 1 de febrero de 2017, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

13. Que, posteriormente, Alginatos Chile S.A., presentó un escrito con fecha 3 de febrero de 2017, por medio del cual acompaña una nueva versión de Programa de Cumplimiento, donde incorpora las observaciones de esta Superintendencia;

14. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a la suma de \$ 113.764.050 (ciento trece millones setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados en el reporte final;

15. Que, en consecuencia, se indica que Alginatos Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, ahora a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

16.1. En primer lugar, el criterio de <u>integridad</u> contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon 7 cargos y se proponen acciones para cada uno de ellos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente. Luego, el criterio de <u>eficacia</u> contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto en los márgenes y límites evaluados, señalados en la RCA o bien obtener autorización ambiental para modificar su





proyecto, lo que se estima que es un retorno al cumplimiento ambiental en caso que se obtenga dicha autorización. En efecto, los cargos que aluden a superaciones de límites máximos de producción, son abarcados con acciones que cumplirán dichos límites, para lo cual se propone reducir ciertas fases de operación del proyecto, por ejemplo, consumo de tierra de algas y producción de lodos, y además, se propone regularizar un nuevo escenario mediante la presentación de una DIA que ajuste estos límites a la realidad del proyecto. Por otro lado, hay cargos que aluden a situaciones de incumplimiento puntuales, como el funcionamiento del cordón desodorizante y la bomba de lixiviados, que se presentan como regularizados mediante acciones ya ejecutadas en el primer caso, o como acciones por regularizar en el segundo caso, las que además, se refuerzan proponiendo acciones de verificación de un correcto funcionamiento sucesivo. En cuanto a la impermeabilización parcial de los depósitos de tierra de alga, principal aspecto ambiental levantado en la Formulación de Cargos, la empresa acredita parte del cumplimiento de esta obligación mediante acciones ya ejecutadas, para luego comprometer la regularización del resto de la obligación con un cronograma preciso de cumplimiento que comprende el retiro de tierra de algas y la impermeabilización de los depósitos. Finalmente, en relación a los cargos de superaciones puntuales de parámetros, la empresa acredita acciones de regularización ya ejecutadas de los pozos de monitoreos, lo cual justifica los casos en que se obtuvieron parámetros fuera de límite, adicionando un aumento en la frecuencia de monitoreo de la calidad de aguas subterráneas que permitirá verificar las regularizaciones ya implementadas;

16.2. Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, se señala lo siguiente: Para ninguno de los 7 cargos formulados se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 17 de febrero de 2016, no se levantó ningún efecto. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 26 de diciembre de 2016, la empresa señaló en la sección "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", los siguientes:

Cargo	Efecto negativo producido por la infracción señalado por la empresa
Consumo de algas superior a 18.000 kilos diarios durante el período al que se refiere el considerando 16.1 de la presente Resolución, lo que generó un mayor volumen de lodos para marzo	"Generación de lodos".
y agosto de 2015.	
2. No contar con el equipo espesador de lodos	"Generación de olores".
3 No instalación del caudalímetro para medición diaria de caudal,	"No se constatan efectos negativos
lo cual se constató durante la inspección ambiental del día 17 de	sobre el medio el medio ambiente, ni
febrero de 2016.	en la salud de la población".
4. Al 17 de febrero de 2016 se encontraba impermeabilizado sólo	"Contaminación de suelos".
un 26,91% de la superficie de los depósitos destinados para la	
tierra de algas, correspondiente a los depósitos N° 2, 3 y 4.	
5. Con fecha 17 de febrero de 2016, se constató que la bomba que conduce lixiviados desde el pozo de acumulación estaba apagada.	"No de (SIC) constatan efectos negativos sobre el medio el medio ambiente, ni en la salud de la población".
6. Cordón desodorizante inoperativo, lo cual se constata durante la inspección ambiental de 17 de febrero de 2016.	"Malos olores y proliferación de vectores".







 Superación de parámetros en relación a la Norma Chilena Oficial N° 409/01 Of. 2005 Agua Potable, en los monitoreos de aguas subterráneas (...)

"Posible contaminación de aguas subterráneas".

efectuado observaciones, la empresa acompañó con fecha 3 de febrero de 2017, una nueva propuesta donde se incorporan las observaciones de esta Superintendencia, las que abarcaban la indicación de efectos que señaló originalmente, solicitándole que incorporara acciones que se hicieran cargo de ellos. En esta nueva propuesta, la empresa señala para la totalidad de los cargos imputados la aseveración "No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente o salud de la población". En esta respuesta, la empresa aclara que la indicación de efectos negativos se realizó por entender erradamente que en dicha sección del formato de Programa de Cumplimiento, debía incorporar los potenciales impactos ambientales que en relación a dichas materias señala la RCA N° 766/2007, pero sin que existan antecedentes fehacientes que permitan determinarlo, razón por la cual en la nueva propuesta suprime estas referencias;

16.4. Que, no obstante lo anterior, a continuación se analiza la indicación de efectos de la empresa en su propuesta preliminar. En cuanto al efecto señalado para el cargo N° 1, este no da cuenta de un efecto negativo, ya que la circunstancia de generación de lodos es un hecho evaluado ambientalmente y previsto en el funcionamiento normal del proyecto. Sin perjuicio de ello, la empresa se hace cargo de los peaks puntuales de aumento en la generación de lodos, en relación a los límites máximos que tiene establecidos, en el resto de la propuesta, por cuanto se compromete a inspeccionar el cumplimiento de estos límites máximos mientras se encuentra tramitando una DIA que ajustará dichos límites al proyecto. En relación al efecto señalado para el cargo N° 2 y para el cargo N°6, la empresa acredita en su propuesta de Programa de Cumplimiento que estos no se produjeron, ya que, por una parte, propone acciones que limitarán la generación de lodos y por otra, acredita como acción ya ejecutada el correcto funcionamiento del cordón desodorizante, junto con proponer una acción de verificación de ello. En relación al efecto señalado para el cargo N° 4, la empresa propone como acción presentar una DIA en la cual incluirá para la fase de cierre del proyecto, un plan de recuperación y conservación del potencial intrínseco del suelo en los depósitos de tierra de alga que no fueron impermeabilizados, lo cual está en directa relación con el cargo imputado y por tanto se estima que es una acción que se hace cargo del hecho infraccional y sus efectos eventuales. Finalmente, en relación con el efecto señalado para el cargo N° 7, la empresa indica como acciones ya ejecutadas, el cumplimiento de los límites para los parámetros manganeso y turbiedad, por medio de acciones de mejoras a los pozos de monitoreo. En efecto, la empresa fundamentó lo anterior, ya que la excedencia en los parámetros fue puntual, causada por una baja en la cota del acuífero y por una bacteria ferrosa dado el material de uno de los pozos. Finalmente, propone aumentar la frecuencia de monitoreo para la calidad de las aguas subterráneas, lo que permitirá correlacionar y verificar que no ha habido afectación de la calidad de las aguas subterráneas en relación a los parámetros imputados en la Formulación de Cargos, justamente a causa de estas mejoras. En definitiva, todo lo señalado y acreditado por Alginatos Chile S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado;

16.5. Por tanto, en relación a todo lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, la empresa los descarta fundadamente, aludiendo a un error conceptual, y además propone un plan de acciones para hacerse cargo de los







posibles efectos, en cumplimiento de lo señalado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales¹;

16.6. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de <u>verificabilidad</u>, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Alginatos Chile S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta;

16.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Alginatos Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alginatos Chile S.A., con fecha 3 de febrero de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-072-2016, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a. En la acción N° 1, se incluye en la forma de implementación de la acción, que "las fallas del proceso se deben a eventos de falta de agua caliente durante el proceso inicial, producidas a su vez por fugas en las calderas, lo que se traduce en fallas en las calderas, bombas, piping y/o equipo de lavado que implican una paralización del proceso productivo".

b. En la acción N° 2, se sustituye "registro diario que será reportado de forma mensual durante el año 2017 del consumo de algas" por "registro diario que será reportado en cada reporte de avance durante el año 2017" (bimensual).

c. En la acción N° 3, se sustituye la descripción de la acción "Procedimiento que impida superar el consumo diario de algas de 18.000 kilos/día", por "Generación y ejecución de procedimiento que impida superar el consumo diario de algas de 18.000 kilos/día". Asimismo, en esta acción, se elimina el medio de verificación "registro fotográfico georeferenciado de actividades". Adicionalmente, en el reporte final también se indicará si durante

¹ Considerando vigésimo séptimo Sentencia ROL 104-2016, d€ 24 de febrero de 2017, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.





el período se observaron desviaciones en el consumo de algas y qué acciones se realizaron para volver al cumplimiento del indicador.

- d. En la acción N° 6, se sustituye el medio de verificación "registro de caudal continuo total" por "registro de caudal continuo diario". Asimismo, se elimina en el plazo de ejecución la frase "fecha estimada de término". En consecuencia, se aclara que la acción dura toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- e. En la acción N° 8, se sustituyen los indicadores de cumplimiento señalados por el siguiente, "retiro del 100% de la tierra de algas existente en los depósitos N° 5, 6 y 7". Adicionalmente, se suprime la frase "entre otros" en la sección impedimentos eventuales.
- f. En la acción N° 9, se sustituyen los indicadores de cumplimiento señalados, por la frase "100% de la impermeabilización de los depósitos, que para el caso del depósito N° 5 son 3.200 m², para el depósito N° 6 son 1.800 m², y para el depósito N° 7 son 2.500 m²". Se hace presente que esta superficie es la indicada en documento "Plano de depósitos de tierra de alga" entregado por Kimica Chile en respuesta a requerimiento de información el 29 de febrero de 2016. Asimismo, en esta acción, se reemplaza el plazo de ejecución por el siguiente "7 días desde implementada completamente la acción N° 8". Lo anterior, en virtud de la descripción de la acción que realiza y dado el cronograma acompañado como anexo.
- g. En la acción N° 11, se reemplaza el plazo de ejecución de "12 meses desde la notificación de la aprobación del programa de Cumplimiento", por "Durante 12 meses desde la notificación de la aprobación del programa de Cumplimiento". Asimismo, se reemplaza en la descripción de la acción la frase "(...) se procederá a restablecer el funcionamiento de la bomba y/o a retirar de forma manual, mediante bombas portátiles los lixiviados", por "(...) Se procederá a restablecer el funcionamiento de la bomba y a retirar de forma manual, mediante bombas portátiles los lixiviados". Finalmente, el indicador de cumplimiento debe incluir además la frase "mantener la planta sin lixiviados acumulados".
- h. En la acción N° 12, se reemplaza el indicador de cumplimiento por el siguiente "Capacitación de la totalidad del personal de la planta cuyas labores se relacionen con la mantención y funcionamiento de la bomba de retiro de lixiviados".
- i. En la acción N° 14, se reemplaza el indicador de cumplimiento de "funcionamiento diario de la bomba que conduce lixiviados (...)" por "Correcto funcionamiento del cordón desodorizante".
- j. En la acción N° 17, se reemplaza su descripción por la siguiente: "Aumentar la frecuencia de monitoreo de las napas subterráneas en los parámetros de manganeso y turbiedad en los límites establecidos en la NCh 409 para agua potable en los pozos noria y pozo N° 2".
- k. En la acción N° 18, se reemplaza la redacción indicada por la siguiente "Asegurar que no se está monitoreando un acuífero diverso y comprobar que la profundización del pozo noria no generó un cambio en la unidad del acuífero".

A.





I. En la acción alternativa N° 19, en la descripción de la acción se incluye lo siguiente "El diseño y ubicación del pozo permitirá ejecutar un monitoreo para evaluar posibles efectos en el acuífero circundante, producto de la disposición de tierra de algas en los depósitos. El diseño y ubicación de este nuevo pozo será incluido en la DIA que se presentará en el marco del presente Programa de Cumplimiento".

sancionatorio ROL D-072-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Alginatos Chile S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR <u>que a partir de la fecha de</u> <u>notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,</u> por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Camila Contesse Townes, domiciliada en Avenida del Valle N° 534, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago Asimismo, notifíquese a Jorge Palacios Krogh, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda N° 13, sector Las Colonias, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago, a Ana Luisa Díaz, domiciliada en Horacio Arancibia N° 1177, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago, a Jaime Harcha, domiciliado en Parcela N° 9, Lote N° 15, Las Colonias de Paine S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago, y a María Carolina Rodríguez Le Boulengé, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 3885, oficina N° 1203, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.





Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Cystcsc.

Carta certificada:

- Camila Contesse Townes Avenida del Valle N° 534, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Palacios Krogh, Pedro Aguirre Cerda N° 13, sector Las Colonias, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Luisa Díaz, Horacio Arancibia N° 1177, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Jaime Harcha, Parcela N° 9, Lote N° 15, Las Colonias de Paine S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.
- María Carolina Rodríguez Le Boulengé, Avenida Apoquindo N° 3885, oficina N° 1203, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago.

INUTILIZADO